

Gral

Santiago, Junio 9 de 1965.

001790

Señorita  
Milka Casanegra.  
Dirección General de  
Impuestos Internos.  
Presente, -

Muy estimada amiga:

Abusando de su benevolencia deseo hacerle algunas reflexio-  
nes relacionadas con las disposiciones introducidas últimamente en nuestra legis-  
lación tributaria sobre reajustes del impuesto a la renta presunta y a los de la  
ley general de la renta. Aparte de ser algunos de ellos irritantemente injustos  
tendrán graves consecuencias para la economía nacional.

Quien conozca, aunque sea superficialmente, el desarrollo  
de los negocios particulares y de las rentas que ellos producen no puede igná-  
rar que el aumento anual de éstas corrientemente está muy distante de igualar -  
el alza anual del costo de la vida; de ordinario es considerablemente menor, a-  
parte de que existen otras rentas, como los bonos, cuya renta se mantiene inal-  
terable. Exigir en estas condiciones, como lo hace la ley de renta presunta, -  
un reajuste igual al alza del costo de la vida equivale a un aumento anual de -  
la tasa de dicho impuesto. Si se tiene en cuenta que el impuesto a la renta -  
presunta se elevará del 6 al 8%, porcentaje absolutamente exagerado en relación  
con la renta media de los capitales, y que los valores mobiliarios para calcu-  
larla se estimarán en consideración a su cotización al 31 de Octubre último, -  
que excede en más de 30% al actual, es fácil colegir que tal impuesto, así con-  
cebido, es confiscatorio del capital.

No menos injusta y grave es la situación que deriva del  
nuevo artículo 77 bis de la ley de la renta tratándose del impuesto de primer  
categoría en el caso de la agricultura.



UNIVERSIDAD  
Finis Terrae

CENTRO DE  
INVESTIGACIÓN Y  
DOCUMENTACIÓN

El objeto de este recargo corresponde al propósito de que el impuesto se pague en moneda de poder adquisitivo semejante al de la renta que lo origina. Para conseguirlo se supone que ésta se genera a través del año en que se produce y de ahí que se estime necesario recargarla - en 50% del alza del costo de la vida durante el período. Esto resulta explicable cuando se trata del impuesto global complementario a la renta que se paga sobre las rentas del año anterior u otras que estén en igual situación. Consecuente con ese principio, como es lógico, no sufren recargos, - de acuerdo con el artículo 77 bis, los impuestos que se retienen y que se pagan casi simultáneamente con la renta presunta.

Siendo esta la realidad resulta entonces monstruoso que el impuesto de primera categoría a la renta a la agricultura esté afecto a ese recargo.

¿Cuál es la realidad en materia de rentas de la agricultura? Durante todo un ejercicio el agricultor hace semana a semana gastos por los que no recibe sino que excepcionalmente alguna entrada. Estas, por regla general, no alcanzan a cubrir los desembolsos que ya lleva hechos. Es sólo al término del ejercicio cuando obtiene el fruto de su trabajo, que le permitirá cubrir los desembolsos hechos y precisar la utilidad obtenida. Pero ocurre, todavía, que no dispondrá de estos recursos sino que cuando vendan las cosechas al término del ejercicio, lo cual ocurre a menudo después del momento en que se ha hecho exigible el impuesto de primera categoría. Por añadidura su valor será recibido con muchos meses de retardo y en algunos casos hasta casi un año después de aquel momento; es decir con moneda de menor poder adquisitivo que el de aquélla con que se paga el impuesto.

La simple enunciación de esta realidad hace ver que es inverosímil que se exija al agricultor pagar este impuesto con un recargo correspondiente a la mitad del alza del costo de la vida producida durante el ejercicio, cuando la verdad es que gran parte de los gastos de explotación se pagan con una moneda de mayor valor que la correspondiente al precio de venta de los productos y éste, como he recordado, se recibe en moneda desvalorizada en relación con aquélla con que se pagó el impuesto.



¿Es aceptable que se suponga por la ley que este contribuyente ha recibido su renta con seis meses de anticipación al momento en que va a empezar a pagar el impuesto?

Esto significa colocar a estos contribuyentes en una situación de irritante injusticia que no se compadece, por cierto, con el propósito de incrementar la producción agrícola y que hará aún más delicada la situación de los nuevos propietarios.

Yo le ruego, mi estimada amiga, que medite estas consideraciones y mucho me gustaría conocer su opinión.

Estas situaciones, aparte de la atroz injusticia que representan, pueden ser de gravísimas consecuencias para el porvenir del país - porque están llamadas a segar las posibilidades de capitalización, sin la cual no hay desarrollo económico, y a desalentar a los hombres de trabajo porque - las leyes tributarias no pueden desentenderse de ciertos principios morales relativos a la justicia que deben envolver las disposiciones de esta naturaleza.

Son muy contadas las personas con las cuales yo intercambio opiniones, y habida consideración al abatimiento de caracteres que estamos presenciando, cualquier observación mía sería contraproducente. Por esto apelo a su buen criterio y patriotismo para que, como cosa suya, si es que está de acuerdo con estas observaciones, converse con sus colegas y trate de abrirles los ojos sobre la injusticia de las medidas que señalo y de sus graves consecuencias para el desarrollo de nuestra economía a fin de que se procure corregirlas.

Rogándole excusarme por el tiempo que le quite la lectura de esta carta, la saluda muy afectuosamente su amigo y S.S.,

Jorge Alessandri R.



UNIVERSIDAD  
Finis Terrae

CENTRO DE  
INVESTIGACIÓN Y  
DOCUMENTACIÓN